



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-55/2023

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES
AGUILAR

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ
ORTIZ

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el PAN en contra del acuerdo de sustanciación emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato³ en el expediente TEEG-REV-01/2023, **dado que el acto impugnado carece de definitividad.**

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente medio de impugnación surge con motivo de las quejas presentadas por el PAN en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, senadora de la República, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, procurador federal del consumidor y MORENA⁴, por actos anticipados de campaña a la

¹ En lo siguiente, PAN o actor.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En lo posterior, Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente, parte denunciada.

SUP-JRC-55/2023

presidencia de la República⁵ y a la gubernatura del estado de Guanajuato⁶; así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de pinta de bardas y colocación de lonas con las leyendas #EsClaudia y #EsRicardoSH. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. En un primer momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ se declaró competente para conocer de los hechos denunciados atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre. Por otro lado, se declaró incompetente para conocer de los actos atribuibles a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por vincularse con la elección a la gubernatura de Guanajuato, por lo que remitió la queja al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁸.
3. A partir de lo anterior, el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto local⁹ tuvo por recibida la queja, radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer respecto de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.
4. En similar sentido, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el PAN presentó queja ante el Instituto local en contra de la parte denunciada por las mismas conductas. La Unidad Técnica Jurídica¹⁰ radicó la queja; reservó proveer sobre las medidas cautelares; escindió la denuncia a efecto de que el INE conociera los hechos atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre; y, acumuló ambas quejas del PAN.
5. El diecisiete de febrero, la Unidad Técnica Jurídica declaró la improcedencia de las medidas cautelares. Inconforme, el ahora actor interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local quien mediante acuerdo de veintiuno de marzo admitió el recurso y desechó las pruebas supervenientes, ya que, a su juicio, la controversia debía resolverse exclusivamente con los medios de

⁵ Atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo.

⁶ Atribuible a Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

⁷ Dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/471/2022. En adelante, UTCE.

⁸ En lo siguiente, Instituto local.

⁹ Dentro del expediente 20/2022-PES-CG. En adelante, Unidad Técnica Jurídica.

¹⁰ Dentro del expediente 23/2022-PES-CG.



convicción que tuvo conocimiento la responsable; aunado a que el recurso de revisión es de estricto derecho lo que impide variar el objeto del proceso. Dicha determinación constituye la materia de controversia en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

6. **1. Primera queja.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, el PAN presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, en contra de la parte denunciada, por actos anticipados de campaña a la presidencia de la República¹¹ y a la gubernatura del estado de Guanajuato¹²; así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de pinta de bardas y colocación de lonas con las leyendas #EsClaudia y #EsRicardoSH. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.
7. **2. Acuerdo de escisión.** En esa propia fecha, la UTCE se declaró competente para conocer de los hechos denunciados atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre. Por otro lado, se declaró incompetente para conocer de los actos atribuibles a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por vincularse con la elección a la gubernatura de Guanajuato, por lo que remitió la queja al Instituto local.
8. **3. Radicación.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el titular de la Unidad Técnica Jurídica del Instituto local tuvo por recibida la queja, radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer respecto de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.
9. **4. Segunda queja.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el PAN presentó queja ante el Instituto local en contra de la parte denunciada por las mismas conductas.
10. **5. Radicación y escisión.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica Jurídica del Instituto local radicó la queja; reservó proveer

¹¹ Atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo.

¹² Atribuible a Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

SUP-JRC-55/2023

sobre las medidas cautelares; escindió la denuncia a efecto de que el INE conociera los hechos atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre; y, acumuló ambas quejas del PAN.

6. Negativa de medidas cautelares. El diecisiete de febrero, la Unidad Técnica Jurídica del Instituto local declaró la improcedencia de las medidas cautelares, en esencia, porque, de forma preliminar, no apreció en la pinta de bardas y colocación de lonas, alguna manifestación clara y expresa que constituya un llamado a votar a favor de algún partido político. Además, consideró que respecto de cierto material era un hecho consumado de manera irreparable, porque de la certificación de la oficialía electoral se advertía que ya no se encontraba la propaganda denunciada.

11. **7. Recurso de revisión.** Inconforme, el PAN interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local.
12. **8. Acto impugnado.** El veintiuno de marzo, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, admitió el recurso de revisión y desechó las pruebas supervenientes.
13. **9. Demanda.** En desacuerdo, el veintiocho de marzo, el actor interpuso juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
14. **10. Consulta competencial.** El treinta de marzo, la magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral consultó la competencia para conocer del presente asunto, entre otras cuestiones, al relacionarse con actos vinculados con la elección de la gubernatura del estado de Guanajuato.

III. TRÁMITE

15. **a. Turno.** En esa propia fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-55/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe



Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

16. **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

17. El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.
18. No obstante, tomando en cuenta que en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó suspender el referido Decreto, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa al Decreto mencionado en el párrafo anterior, en atención a la fecha de la presentación de la demanda del presente asunto.

V. COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el asunto se vincula con un procedimiento especial sancionador originado con motivo de una denuncia en contra de un ciudadano por la supuesta actualización de actos anticipados de campaña a la **gubernatura del estado de Guanajuato**, tipo de elección que le corresponde conocer a esta Sala Superior¹⁴.

¹³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁴ La competencia tiene fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

20. El presente juicio es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.
21. Cabe señalar que, si bien lo procedente sería reencauzar el presente asunto a juicio electoral, al ser el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto impugnado al relacionarse con un procedimiento especial sancionador en el ámbito local, a ningún fin práctico conduciría dicho reencauzamiento dado el sentido de la presente resolución.

Marco jurídico

22. En el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios se establece que el medio de impugnación se desechará de plano cuando —entre otras cuestiones— su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento. Por otra parte, en el artículo 10, inciso d), de la misma ley se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.
23. Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: ¹⁵
 - i) La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y

la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

¹⁵ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.



- ii) La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.
24. En relación con el carácter definitivo, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, mientras que la segunda, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.
25. De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales si bien son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales o tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso, **pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.**¹⁶
26. Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
27. Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un

¹⁶ SUP-JDC-48/2022.

SUP-JRC-55/2023

proceso o procedimiento¹⁷; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

28. Sobre esta temática, esta Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los acuerdos previos a la resolución cumplen con ese requisito de definitividad cuando, por sí mismos, limitan o prohíben de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹⁸.
29. De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados en los procedimientos sancionadores procederán, excepcionalmente, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del inconforme.
30. Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.
31. Es por esta razón que las afectaciones —que se pudieran provocar en un procedimiento administrativo— se generan con la emisión de una resolución

¹⁷ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la Tesis Jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.

¹⁸ Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal de la instancia respectiva para acreditar una violación a los derechos del actor.

Caso concreto

32. En el presente medio de impugnación, el acto controvertido es un acuerdo por el cual, el magistrado instructor del Tribunal local desechó las pruebas supervenientes ofrecidas por el PAN, ya que, a su juicio, la controversia debía resolverse exclusivamente con los medios de convicción que tuvo conocimiento la responsable; aunado a que estimó que el recurso de revisión es de estricto derecho lo que impide variar el objeto del proceso, en términos del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
33. En concepto del actor, es incorrecta la decisión del Tribunal local porque ofreció correctamente sus pruebas supervenientes, las cuales aportó para evidenciar que la Unidad Técnica Jurídica del Instituto local realizó una investigación preliminar deficiente, así como para acreditar las infracciones denunciadas y demostrar la procedencia de las medidas cautelares.
34. A juicio de esta Sala Superior, el acto combatido es un acto intraprocesal que no colma el requisito de definitividad necesario para la procedencia del presente juicio.
35. Esto es así porque lo decidido por el Tribunal local, en principio, no le genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solo se determinó tener por no admitidas aquellas pruebas supervenientes.
36. De ese modo, el acuerdo combatido no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia del actor. Es decir, en este momento, no se le genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

37. En efecto, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que aluden en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica.
38. En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que el actor podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.¹⁹
39. Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora²⁰.
40. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁹ Resultan aplicables por el criterio que sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO".

²⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-394/2021 y SUP-JRC-8/2021.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.